

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL**

BUCARAMANGA, 8 DE AGOSTO DE 2023

**RESOLUCIÓN NO. 2-IPRU1-202308-00071363
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO Y EL
ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO POLICIVO NO. 031-2019**

Procede el despacho a pronunciarse de fondo acerca del proceso policivo identificado bajo radicado No. 031-2019, instaurado por el señor **LUIS ALFREDO SOSA SOSA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.799 de Tunja, Boyacá en contra de los señores **ALIRIO ANGARITA FLOREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.471.795 de Bucaramanga, **CARLOS JULIO ANGARITA FLOREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.284.629, por *COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES*, contemplado en el artículo 77 No. 1 y 2 de la ley 1801 del 2016, por lo que legalmente se estima proveer:

HECHOS

1. El día 2 de agosto del año 2019, fue radicada ante este despacho por parte del señor **LUIS ALFREDO SOSA SOSA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.799 de Tunja, Boyacá, querrela policiva por comportamientos contrarios a la convivencia en contra de los señores **ALIRIO ANGARITA FLOREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.471.795 de Bucaramanga, **CARLOS JULIO ANGARITA FLOREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.284.629.
2. El proceso le fue asignado radicado 031-2019; por parte del despacho se procedió a citar audiencia pública del artículo 223 de la ley 1801 del 2016, para el día 12 de agosto del mismo año, para tratar el presunto comportamiento contemplado en el artículo 77 No. 1 y 2.
3. El día 12 de agosto del 2019, se llevó a cabo audiencia que trata el artículo 223, en la que se les dio la palabra a las partes por veinte (20) minutos; una vez terminada la intervención de las partes el despacho realizó la siguiente conclusión del caso:

“este despacho quiere dejar también claro que los problemas todos son de convivencia que los aquí presentes y sus familias presentan comportamientos que ponen en riesgo la vida y la integridad de ellos de sus familias...”

4. El día 26 de agosto del 2019, el señor **LUIS ALFREDO SOSA SOSA**, allegó ante este despacho ampliación de la querrela y aporta pruebas fotografías, por tal motivo el despacho procedió a citar audiencia a las partes para el día 11 de septiembre del 2019.
5. El día 4 de septiembre del 2019, se llevó a cabo diligencia de inspección ocular, en la que se observó entre otras cosas lo siguientes:

“(...) se evidencia con esta visita que esta parte está deteriorada y un poco caída lo cual la casa del sr Luis Alfredo sosa se observa que esta pared solo se está sosteniendo con unos palos (...)”

(...) El señor Luis Alfredo manifiesta que ellos solo desean levantar a pared de una manera segura, es el mismo lugar donde está la pared que está en el lugar señalado"

6. La audiencia finalizó a las 9:30 de la mañana. El día 11 de septiembre se llevó a cabo audiencia, en la que compareció el señor los señores LUIS ALFREDO SOSA y ALIRIO ANGARITA FLOREZ; en la audiencia se dio la palabra al señor **Alirio Angarita Flores**, para que pueda dar sus argumentos de conformidad con lo establecido en el artículo 223.
7. El día 18 de septiembre del 2019, se reanudó audiencia pública en la que hace presencia los señores LUIS ALFREDO SOSA, ALIRIO ANGARITA FLOREZ y LUZ MARIN A ANGARITA, quien en acto seguido se le dio la palabra para que rindiera declaración. En la audiencia se intentó conciliar, pero las partes no tuvieron ánimo conciliatorio.
8. A la fecha han transcurrido más de tres (03) años, sin que las partes hayan aportado nueva prueba que pueda dar continuidad con el proceso, por lo que es claro y evidente el desinterés para dar continuidad a la misma.

Por los hechos anteriormente narrados, el despacho procede a resolver el recurso de confirmada con las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Este despacho deja claridad que para dar pronunciamiento al proceso se deberá dar aplicación a normas que regulen casos análogos y que se hagan con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, dando así cumplimiento en lo establecido en el artículo 238 de la ley 1801 del 2016, por lo que se aplicará lo regulado en el procedimiento establecido en el Código General del Proceso ley 1564 de 2012, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 1 que indica: "Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes."

Una vez avizorado el expediente se logró evidenciar que la misma llevar desde el año 2019 sin actuación alguna por lo que se hace necesario dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. es decir, dar el desistimiento tácito del proceso.

El Presente proceso se dio inicio con ocasión a querrela interpuesta por el señor **LUIS ALFREDO SOSA SOSA**, en contra de los señores **ALIRIO ANGARITA FLOREZ, CARLOS JULIO ANGARITA FLOREZ**, dentro del proceso se intentó llegar a un acuerdo conciliatorio, pero las partes no llegaron a un acuerdo. La última actuación realizada fue la audiencia del 18 de septiembre del 2019 y a la fecha no se ha visto interés de las partes para darle trámite al proceso.

Por lo que es viable acudir supletivamente a las normas del Código General del Proceso para su aplicación en los casos no previsto en la norma policiva y como quiera que no se encuentren expresamente contempladas en la Ley 1801 de 2016 la oportunidad y los efectos frente al desistimiento en una querrela policiva a falta de norma expresa aplicable al tema, por analogía se estima procedente acudir a la normatividad consagrada en la Ley 1564 de 2012 en su artículo 317 que estipula:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de*

un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Adicional a ello, es de resaltar lo que la corte constitucional ha sostenido dentro de su sentencia C-1186-08 que: "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."

"La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente."

En concordancia con los hechos y consideraciones expuestas, este despacho se procederá a decretar desistimiento en forma tácita y considera en consecuencia ordenar la terminación y el archivo del proceso policivo radicado bajo el Numero 031-2019.

En mérito de lo expuesto, procede la inspectora de policía Rural Corregimiento 1 (uno), posesionada el a través de diligencia 0165 del 02 de mayo de 2023, en uso de sus facultades legales, de conformidad con lo señalado en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes vigentes,

RESUELVE


PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POLICIVO radicado bajo el No. 031-2019 promovido por el señor **LUIS ALFREDO SOSA SOSA**, en contra de los señores **ALIRIO ANGARITA FLOREZ, CARLOS JULIO ANGARITA FLOREZ**, por las razones expuestas dentro de este proveído.


SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A TRAVES DE ESTADO conforme al Lit. E del Núm. 2 del Art. 317 del Código General del proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en efecto suspensivo y que la providencia que lo niegue será apelable en efecto devolutivo.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido con lo ordenado en ella ARCHÍVESE definitivamente la diligencia, dejando las constancias de rigor en las bases de datos que reposen en la inspección de policía rural corregimiento 1 así como en el sistema PRETOR de la secretaria del interior de la alcaldía de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA DE LA PAZ MANCILLA GAMBOA
Inspector de Policía Rural
Corregimiento 1 de Bucaramanga

Proyectó: Milagros Van Strahlen González Abg. CPS 

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
INSPECCION DE POLICIA RURAL
CORREGIMIENTO 1

El presente auto, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No 57 de 2023 FIJADO en un lugar visible de la inspección de Policía Rural, adscrita a la secretaria del interior hoy a las 7:00 am.

Bucaramanga, 08/08/2023.


MARIA DE LA PAZ MANCILLA GAMBOA